

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50
Por seis idem	10'50
Por un año	20'50
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7
Por seis idem	12'50
Por un año	24

Numero suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán a 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Montes.

En vista de no haberse presentado postor alguno en las primeras y segundas subastas de pastos que en el adjunto estado se insertan, he dispuesto que en los días y horas que en el mismo se indica, se celebren las terceras licitaciones bajo el tipo que se menciona, y condiciones que sirvieron para las primeras, con arreglo a lo establecido en el art. 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Logroño 21 de Abril de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

(Véase el estado de la pág. 4.ª)

Ministerio de la Gobernación.

ESTATUTOS

PARA EL

Régimen de los Colegios de Farmacéuticos

CONTINUACIÓN. (1)

CAPÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 7.º Para pertenecer a un Colegio se necesita solicitarlo por escrito y pagar la cuota de ingreso, previo cumplimiento de los siguientes requisitos que se determinan para cada caso.

Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio presentará a la Junta de gobierno del que aspira a pertenecer un título original o testimonio en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase, y en caso contrario,

(1) Véase el BOLETIN núm. 88.

documento declarativo de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Farmacéuticos de Sanidad militar y los que desempeñen un cargo civil oficial de carácter facultativo, como tales farmacéuticos, podrán exhibir, en sustitución de su título profesional o su testimonio, el título o la credencial de su nombramiento.

Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que se exprese además la cuota de la contribución que le correspondiera por subsidio industrial y consten las correcciones disciplinarias que le hayan sido impuestas.

Si el Farmacéutico no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá a esta el título profesional o testimonio del mismo, o el título o la credencial del cargo que desempeñe y su cédula personal.

Si el Farmacéutico que solicitara la inscripción lo hiciera con el objeto de regentar alguna Farmacia, presentará, con su cédula personal, el título profesional o testimonio legalizado del mismo; título original o copia legalizada del correspondiente al Farmacéutico que fué propietario de la oficina de cuya regencia va a encargarse y recibo de la contribución industrial que aquél o su viuda o huérfanos satisficieran.

A todo Farmacéutico que esté colegiado se le expedirá un documento que así lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Farmacéuticos extranjeros que deseen ejercer en España, además de someterse a cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Las Juntas de gobierno de los Colegios de Farmacéuticos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación, después de practicar las comprobaciones que considere oportunas respecto a las certificaciones que libren los Colegios de Farmacéuticos, que en su caso tienen que acompañar a dichas solicitudes; y si lo estimaren necesario, de las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubiere expedido el título profesional del

aspirante o del Centro administrativo a que correspondiese su nombramiento.

Art. 10. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Farmacéuticos se donegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, cuando hubiesen sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Farmacia.

IV. Estar condenado a cualquiera de las penas afflictivas o correccionales que establece el Código penal, sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada, o haber dejado de pagar la que le correspondiere por subsidio industrial, si en forma debida no se hubiese dado de baja.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 11. Contra la negativa de inscripción en un Colegio, podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes a la notificación al interesado en la Península, dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares o Canarias y tres meses si reside en Ultramar.

Art. 12. Cuando los colegiados trasladen su residencia a provincia distinta de la a que perteneciera el Colegio a que estén incorporados, solicitarán de éste por escrito o verbalmente certificado que acredite su inscripción, satisfaciendo los derechos que correspondan por la expedición del mencionado documento. Este certificado habrá de presentarse unido a los demás documentos que determina el párrafo cuarto del art. 7.º en la Secretaria del nuevo Colegio, dentro de cuya circunscripción se establece el Profesor.

Art. 13. En consonancia con el precepto que consigna el art. 2.º, no se procederá a la visita de apertura

de una oficina de Farmacia hasta tanto que su propietario o regente justifique que está inscrito en el Colegio a que aquélla pertenezca por medio del correspondiente documento.

Art. 14. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá a la de todos los demás de la Península, islas Baleares, Canarias y Ultramar, así como a los Subdelegados de Farmacia de su demarcación y a cada colegiado que a él pertenezca, una lista impresa y autorizada de los individuos que le constituyen; debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de las Juntas de gobierno con especificación de los cargos que pueden desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 15. Los Farmacéuticos colegiados tienen las obligaciones siguientes:

I. Participar a la Junta de gobierno respectiva los cambios de su domicilio y vecindad y la incorporación que hubiese hecho a otro Colegio dentro del plazo de quince días.

II. Asistir a las juntas generales del Colegio a que pertenezca.

III. Desempeñar los cargos para que fuesen elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas de subsidio industrial y de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con determinado Médico para la expedición de medicamentos a la clientela de aquél, ni establecer consultas médicas en su Farmacia.

VI. No despachar ninguna receta que contengan signos o frases convencionales y no esté escrita con la mayor claridad en palabras castellanas o latinas, y firmada con expresión de la clase y número de la patente del Médico.

Las recetas que no se hallen redactadas como se deja dicho las retendrá en su poder el Farmacéutico, y se las remitirá al Subdelegado de Farmacia para los efectos consiguientes.

VII. No poseer ni regentar más de una Farmacia.

VIII. Cumplir los acuerdos que se tomen por el Colegio.

IX. Cumplir así bien cuanto se dispone en los presentes estatutos.

X. Ejercer la profesión con intachable honradez, moralidad y decoro.

CAPÍTULO III

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS FARMACÉUTICOS Y LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BENÉFICAS

Art. 16. Para contratar un Farmacéutico sus servicios con una Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia Médico farmacéutica, deberá participarlo al Colegio en que esté inscrito, acompañando un ejemplar de los estatutos de la Sociedad y del contrato de servicio que con la misma haya hecho. La retribución que deberá percibir el Farmacéutico no podrá ser menor del 40 por 100 del valor, según la tarifa que actualmente rige en el Ayuntamiento de Madrid, de los medicamentos que se despachen durante cada mensualidad; no llegando á este tipo, el Farmacéutico no podrá contratar con la Empresa ó Asociación.

Art. 17. Las Juntas de gobierno de los colegios designarán todos los años á un colegiado para inspeccionar á cada Empresa ó Sociedad sobre el cumplimiento de los estatutos por que se rija en cuanto se refiera á la asistencia farmacéutica.

Art. 18. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los Colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas: primera, amonestación; segunda, multa de 100 pesetas; tercera, suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresas; cuarta, supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas, cuando éstas falten á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los colegios.

CAPÍTULO IV.

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 19. Los Colegios establecerán la distinción que estimen conveniente para premiar los hechos de moralidad, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige que sea á propuesta de la Junta de gobierno ó la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPÍTULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 20. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

I. Amonestación.

II. Multa.

III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 21. Las expuestas correcciones las impondrá la Junta de gobier-

no cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido en los presentes estatutos ó dé cualquier motivo que afecte al decoro ó la dignidad del Colegio ó dé la clase farmacéutica.

La primera corrección se impondrá sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se impondrá sino después que el colegiado haya sufrido la primera por el mismo motivo, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 12, 15 y 16, y para los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado ó sin título legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios para lo que proceda en justicia.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las mismas faltas que dieron lugar á la aplicación de las dos primeras correcciones.

También se impondrá la suspensión si la falta cometida afectara gravemente al decoro del Colegio ó de la clase farmacéutica, aun cuando no se le hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera corrección, podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 22. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido, dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península, dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias y tres meses si reside en Ultramar.

Art. 23. No se impondrá ninguna corrección sin audiencia del que la motiva, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si no concurriere á la segunda citación, constare que recibió la primera y la falta de asistencia no la excusará de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta, comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando esta pena fuera la suspensión se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 24. En el caso de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el Colegiado ha de empezar á cumplir la pena impuesta.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 25. En cada Colegio de Farmacéuticos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincias de primera clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincias de segunda clase, por un Presidente, tres

Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de tercera clase, por un Presidente, dos Vocales, un Secretario-Contador y un Tesorero.

Art. 26. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la ley vigente de Sanidad.

Art. 27. Los cargos de la Junta de gobierno son obligatorios en la primera elección para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 28. Los Vocales se distinguirán entre sí por una numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto, el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, Contador ó Tesorero el último Vocal, y en su defecto el del número inmediato superior.

Art. 29. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación en el voto.

Art. 30. Los cargos de la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase los Vocales primero, tercero, quinto y el Tesorero, y en la segunda, los demás individuos que la constituyen, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincias de segunda clase serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y el Tesorero, y de la segunda los restantes, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincias de tercera clase serán objeto de la primera renovación los cargos de Vocal primero, y Tesorero, y de la segunda, los restantes cargos, continuando sucesivamente en este orden.

Art. 31. Serán elegibles para desempeñar cargos en las Juntas de gobierno los Colegiados que reúnan las circunstancias que determina el art. 36 y consten en la lista de elegibles.

Art. 32. Serán electores los Farmacéuticos que estén inscritos en la lista de colegiados.

Art. 33. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes corresponda cesar en el turno de la renovación de cargos; pero en tal caso la aceptación será voluntaria.

Art. 34. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 35. Los individuos que forman la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia á que aquél corresponda todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Art. 36. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno de los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Farmacia, y haber pagado en los últimos tres años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los Colegios de las demás capitales de provincia, contar diez años en el ejercicio de la Farmacia.

Para los cargos de Vocales, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primer orden, llevar diez años ejerciendo la Farmacia y haber pagado en los tres últimos años alguna cuota de las comprendidas en los dos tercios superiores de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los Colegios de las demás capitales de provincia, llevar seis años ejerciendo la Farmacia.

Art. 37. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, será indispensable que concurra la mitad más uno de los individuos que la forman.

En el caso que no hubiera número bastante para celebrar sesión, se citará á nueva junta, y se celebrará aquella con los individuos que concurran, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto en el caso de que se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad como dispone el art. 19.

Las citaciones para Junta de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación, y constanding en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

(Se continuará)

Subsecretaría.

Rectificación.

En el párrafo 2.º de la cuarta disposición transitoria de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos, publicados en la *Gaceta de Madrid* de ayer, se dice por error de copia; «tendrá que presentar el elector un título original;» debe decir, «su título original;» y en el art. 18 de los estatutos para el régimen de los Colegios de Farmacéuticos, donde dice, «excediendo los límites que previene el art. 19,» debe decir «excediendo los límites que previene el art. 16.»

(*Gaceta* del 17 de Abril.)

Ministerio de la Guerra.

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman á las filas para recibir instrucción militar en los Cuerpos de Infantería,

Caballería, Artillería é Ingenieros, 30.000 hombres de los 46.940 reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1897, pertenecientes á las zonas de la Península é islas Baleares, correspondiendo á cada zona el número de individuos que se señala en el estado inserto á continuación.

Art. 2.º Para la concentración se llamarán los individuos que tengan los números más bajos en los sorteos de los respectivos pueblos; en la inteligencia de que no se cubrirán las bajas que por cualquier motivo ocurran en el número señalado á cada zona en el citado estado.

Art. 3.º La concentración de los referidos reclutas en las capitales de las zonas respectivas, se verificará el día 5 de Mayo próximo, debiendo hallarse en ellas las partidas receptoras, Oficiales ó clases encargados de la saca, con la necesaria anticipación, distribuyéndose entre las armas citadas en la forma que á continuación se expresa, siendo destinados por sus respectivos Capitanes generales á los Cuerpos de guarnición en su región ó distrito, más próximos á los puntos de concentración.

Caballería.

Cada regimiento, 70 hombres.
Escuadrón regional de Mallorca, 20.

Artillería.

Cada regimiento de Artillería montado, 70 hombres.

Cada id. id. de Montaña, 100 id.

Cada batallón de plaza de cuatro compañías, 120 id.

Cada id. de id. de más de cuatro compañías, 200 id.

Ingenieros.

Cada regimiento de Zapadores Minadores, 150 hombres.

El regimiento de Pontoneros, 40 id.

El batallón de Telégrafos, 40 id.

El idem de Ferrocarriles, 40 id.

Compañía regional de Baleares, 20 id.

Idem de aerostación, 10 id.

Infantería.

El resto del contingente.

Art. 4.º Los Capitanes generales nombrarán para cada zona de su región una sola partida para los Cuerpos de una misma guarnición, compuesta en la forma que previene el cap. 13 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento. Esta fuerza, si no llevara Oficial, llegada al punto de su destino quedará á las órdenes del Oficial de la zona ó regimiento de reserva de Infantería ó Caballería que

hubiese dispuesto el Capitán general, y estos Oficiales representarán á los Cuerpos para la elección y saca de reclutas, haciéndose cargo de ellos y conduciéndolos con las partidas receptoras á la guarnición á que fueran destinados.

Art. 5.º La elección de reclutas y su destino y entrega á los Cuerpos, se harán con las formalidades que establece el mencionado reglamento.

Art. 6.º Los referidos reclutas disfrutarán el socorro de 50 céntimos de peseta diarios desde que salgan de sus hogares hasta su incorporación á las partidas receptoras, é igualmente desde que sean baja en los Cuerpos hasta la llegada á sus casas.

Art. 7.º Oportunamente se dispondrá la fecha en que ha de terminarse la instrucción en los expresados reclutas.

Art. 8.º A los que faltan á la concentración se les aplicará las prescripciones de la Real orden de 20 de Febrero de 1893. (*Diario oficial*, 83.)

Art. 9.º Los excedentes de cupo que residan en distintas regiones que las de las zonas á que pertenecen serán destinados á Arma y Cuerpo de guarnición en aquéllas, dando los Comandantes en Jefe noticia á los de las regiones á que corresponden las respectivas zonas, para que éstos tengan conocimiento del Cuerpo en que hayan ingresado.

Art. 10. Las partidas receptoras verificarán los viajes de ida y regreso por ferrocarril y cuenta del Estado, como así mismo los contingentes conducidos por ellas.

Art. 11. Los Jefes de las zonas darán cuenta diariamente á este Ministerio por telégrafo, sin perjuicio de hacerlo á los Capitanes generales de sus distritos de los individuos que se concentren en las suyas respectivas, y tan pronto termine la distribución de los reclutas, remitirán también á este Ministerio el estado á que se refiere el art 175 del reglamento antes citado.

Art. 12. Los Capitanes generales darán las órdenes convenientes para que este llamamiento tenga la mayor publicidad, quedando facultados para resolver por sí cuantas dudas se les ofrezcan en el cumplimiento de lo dispuesto en esta circular, á menos que por su importancia deban ser sometidas á la resolución de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1898.

CORREA

Señor.....

**

ESTADO QUE SE CITA

Número de orden de las zonas.	ZONAS	Número de mozos ingresados en Caja en 1.º de Agosto de 1897	Cupo para la Península y Ultramar asignado por Real orden de 1.º de Septiembre de 1897	Número de excedentes de cupo en cada zona	Número de excedentes de cupo que se llaman á instrucción por Real orden de esta fecha
1	Logroño..	1.140	714	426	272
2	Jaén..	2.716	1.702	1.014	648
3	Orense..	1.727	1.082	645	412
4	Mataró..	2.145	1.344	801	512
5	Pamplona..	2.350	1.472	878	561
6	Badajoz..	3.256	2.040	1.216	778
7	Oviedo..	2.964	1.856	1.108	708
8	Lugo..	1.798	1.126	672	429
9	Almería..	1.756	1.100	656	419
10	Osuna..	2.553	1.600	953	609
11	Burgos..	2.279	1.428	851	544
12	Toledo..	2.185	1.368	817	522
13	Málaga..	2.552	1.598	954	610
14	Soria..	1.415	886	529	338
15	Zafra..	2.309	1.446	863	552
16	Getafe..	1.596	1.000	596	381
17	Córdoba..	2.396	1.500	896	573
18	Castellón..	2.357	1.476	881	563
19	San Sebastián..	1.388	870	518	331
20	Murcia..	1.974	1.236	738	472
21	Teruel..	1.686	1.056	630	403
22	Bilbao..	1.676	1.048	627	401
23	Zamora..	3.198	2.004	1.194	763
24	Gerona..	2.089	1.368	721	461
25	Játiva..	2.470	1.548	922	589
26	Cuenca..	2.281	1.428	853	545
27	Ciudad Real..	1.950	1.222	728	465
28	Valencia..	2.329	1.458	871	557
29	Santander..	1.692	1.060	632	404
30	León..	2.959	1.854	1.105	707
31	Segovia..	1.041	652	389	248
32	Coruña..	1.469	920	549	351
33	Tarragona..	1.861	1.166	695	444
34	Granada..	2.291	1.434	857	548
35	Santiago..	1.174	376	438	280
36	Valladolid..	1.725	1.080	645	412
37	Pontevedra..	1.606	1.006	600	383
38	Huelva..	1.959	1.226	733	468
39	Manresa..	2.173	1.360	813	520
40	Cáceres..	1.828	1.144	684	437
41	Avila..	1.546	968	578	369
42	Cádiz..	2.595	1.626	969	619
43	Gijón..	2.642	1.654	988	632
44	Palencia..	1.346	842	504	322
45	Alicante..	2.665	1.670	995	636
46	Villafranca..	1.763	1.104	659	421
47	Huesca..	2.079	1.302	777	497
48	Lorca..	1.717	1.076	641	410
49	Albacete..	1.615	1.010	605	387
50	Talavera..	2.067	1.296	771	493
51	Lérida..	2.687	1.634	1.003	641
52	Salamanca..	2.426	1.520	906	579
53	Guadalajara..	1.311	820	491	314
54	Monforte..	1.687	1.056	631	403
55	Zaragoza..	1.904	1.192	712	455
56	Ronda..	3.371	2.112	1.259	805
57	Madrid (complementaria)..	1.087	680	407	260
58	Madrid (complementaria)..	1.061	664	397	253
59	Barcelona (complementaria)..	1.223	766	457	292
60	Barcelona (complementaria)..	1.842	1.154	688	440
61	Sevilla (complementaria)..	1.973	1.236	737	471
62	Vitoria..	624	390	234	149
»	Baleares..	2.229	1.396	833	532
	TOTAL..	125.772	78.832	46.940	30.000

Madrid 21 de Abril de 1897.—CORREA.

Excmo. Sr.: En vista de varias consultas dirigidas á este Ministerio por algunas Comisiones mixtas de reclutamiento, relativas á la situación que corresponde en el Ejército á los individuos del reemplazo de 1891 que pasaron con licencia ilimitada en virtud de lo dispuesto en Real orden de 15 de Marzo último (*D. O.*, nú-

mero 60.) dato indispensable para la clasificación de los mozos del reemplazo actual que tienen hermanos disfrutando la expresada licencia;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á las citadas Corporaciones que los individuos que disfrutan

dicha licencia continúan perteneciendo á los cuerpos y secciones armadas en que prestaban sus servicios, sin ser baja en ellos hasta que otra cosa se disponga.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1898.

CORREA

Señor.....

Delegación de Hacienda

Con fecha 16 del corriente mes la Compañía Arrendataria de Tabacos ha participado á la Intervención del Estado y ésta lo ha hecho á esta Delegación de Hacienda, que D. José González Echavarri ha cesado en el cargo de Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia, habiendo sido nombrado en su lugar y para el mismo cargo que aquél desempeñaba, D. José María Gracián y Tores.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento del público.

Logroño 21 de Abril de 1898.—Agustín F. Ramos.

Administración de Hacienda

Territorial.

CIRCULAR

Como quiera que á pesar de lo dispuesto en el vigente reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885 y de las repetidas y varias órdenes dadas por esta Administración á los Alcaldes de esta provincia, encaminadas á que dentro del plazo marcado por aquel ó sea en 1.º del actual remitan á esta oficina los apéndices al amillaramiento acompañados de las reclamaciones que pudieran haberse presentado, ó de certificación negativa en caso contrario, son muchos los que se hallan en descubierto de trabajo tan importante contribuyendo con su negligencia á la perturbación de un servicio que ha de servir de base para la formación de los próximos repartos; se les previene que para todos aquellos que hallándose en descubierto, no lo remitan debidamente reintegrados dentro del improrrogable plazo de seis días, se empleará con ellos toda clase de medidas coercitivas conducentes al efecto, sin perjuicio de proponer al señor Delegado la imposición de la correspondiente multa.

Logroño 20 de Abril de 1898.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Exámenes libres.

En cumplimiento del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 y demás disposiciones vigentes, para dar validez académica á los estudios libremente hechos, se admitirán en la Secretaría de este Instituto desde el 1.º al 15 de Mayo inclusive las instancias de los alumnos que en Junio próximo deseen ser examinados.

Las referidas instancias se dirigirán al Sr. Director de este Instituto, expresando literalmente el nombre y apellidos paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y pueblo de residencia ó igualmente, por su orden, las asignaturas de que solicite exámen.

Estas instancias serán extendidas y firmadas por los mismos interesados.

Los que hubieren hecho estudios en otro establecimiento, lo acreditarán por medio de una certificación oficial, que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado.

Al entregar la instancia presentará cada aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, provistos de sus correspondientes cédulas personales, que identifiquen su persona y firma.

Quien tuviese hecha la identificación en convocatoria anterior, podrá ser dispensado de hacerlo en ésta, mediante una certificación que se expedirá por la Secretaría.

El pago de los derechos que fijan las disposiciones vigentes sobre estos alumnos, se efectuará al tiempo de presentar las instancias referidas.

Los que obtengan papeletas para exámen de asignaturas y no se presenten ante los respectivos Tribunales al ser citados por estos ó quedaren suspensos en el mes de Junio, podrán utilizar aquellas sin pedir nueva inscripción ó matrícula en el mes de Septiembre del mismo año.

Los alumnos matriculados en el curso actual en enseñanza oficial, privada y doméstica que desearan ser examinados como libres lo solicitarán del Sr. Director en la misma forma que los anteriores, previa renuncia de sus matrículas.

Todos los alumnos de enseñanza libre que tengan 14 años cumplidos, presentarán sus cédulas personales sin cuyo documento no serán admitidos ni á matrícula ni á exámen.

Pago de derechos académicos.

Los alumnos de enseñanza oficial, privada y doméstica, matriculados en el curso actual de 1897-98, que hubieren de ser examinados en Junio ó Septiembre próximo, abonarán en esta Secretaría dentro del mes de Mayo próximo los correspondientes derechos académicos en papel de pagos al Estado, teniendo presente que de no hacerlo así, no serán admitidos á exámen en ninguna de las dos épocas citadas.

Logroño 20 de Abril de 1898.—El Serretario, Roque Cillero.

IMPRENTA PROVINCIAL

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.

RELACION de los aprovechamientos de pastos aprobados por Real orden de 30 de Junio último y que como sobrantes han de enagenarse en pública y tercera subasta, por no haber tenido licitadores en la primera y segunda, cuyo acto y el del aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de los respectivos pueblos y los facultativos publicados en el BOLETIN OFICIAL núm. 196 del 3 de Septiembre último.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	MONTES.		NÚMERO DE CABEZAS			TASACIÓN	ÉPOCAS EN QUE HAN DE VERIFICARSE LOS APROVECHAMIENTOS.	MES, DÍA Y HORA EN QUE SE HAN DE CELEBRAR LAS SUBASTAS.	OBSERVACIONES
	LANAR	VACUNO	MAYOR	CERDA	Pesetas				
Canales.	150	30	20	30	155	Para el ganado lanar lo que resta de año forestal.	Mayo 5 á las 10 de la mañana.	A cotadas las superficies que se detallan en las correspondientes actas de acotamiento que obran en los archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos conducentes de los montes, más las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1890 y las propuestas para el presente plan.	
Idem.	"	60	60	"	180		Mayo 5 á las 10 y media id.		
Idem.	200	"	"	"	66		Mayo 5 á las 11 id.		
Idem.	200	"	"	30	100		Mayo 5 á las 11 y media id.		
Villavelayo y Omnis.	550	"	"	30	240		Mayo 6 á las 10 id.		
Idem.	700	50	"	"	850	Para el ganado vacuno, mayor y cerda según costumbre.	Mayo 6 á las 10 y media id.		
Idem.	650	40	"	"	280		Mayo 6 á las 11 id.		
Idem.	700	"	"	"	250		Mayo 6 á las 11 y media id.		

Logroño 21 de Abril de 1898.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.